

SANDRA – FALLO COMENTADO

Particularidades procesales. Relevancia científica en el proceso probatorio. *Dra. Noelia Villarino-Equipo Judicial Sandra*

Este fallo del “Caso Sandra” y todo el proceso recorrido para llegar a él es, desde la perspectiva procesal, innovador para el momento en que fue dictado y merece que analicemos los aspectos más peculiares de la causa.

En su estado inicial, se reconoció una legitimación activa amplia, es decir, los actores, Dr. Gil Domínguez y la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), asumen la representación de Sandra y solicitan, además, la participación del Ministerio Público Tutelar, en el entendimiento de que Sandra no podía ejercer sus derechos por sí misma. A los primeros se los tuvo por parte y también se corrió vista a la Asesoría correspondiente a fin de que tome la intervención que considere; lo que fue declinado por el Asesor actuante, por considerar que excedía su ámbito de actuación. En ambos casos la postura adoptada por el Juzgado fue amplia por aplicación del principio *in dubio pro actione* y por aplicación de la normativa Constitucional que dispone que **la acción de amparo estará desprovista de formalidades procesales que afecten su operatividad y que puede promoverlo “cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos”**.

Ya adentrados en la etapa probatoria, se advirtieron nuevas dificultades, dado que la Argentina, un país donde solo había un orangután no había disponibilidad de profesionales con experiencia (al margen de los dependientes del ex Zoo de Buenos Aires) que pudiesen evaluar la situación de Sandra en forma objetiva e imparcial a fin de orientar al Tribunal, como perito o amicus curiae.

En esa línea, se presenta una propuesta de la parte actora, para entrevistar a **3 expertos que se encontraban fuera del país**, y que contaban con conocimientos profundos y amplia experiencia en el tema: Gary Schapiro, John Thompson y Leif Cooks. La particularidad es que uno de ellos vivía en EEUU, otro en Canadá y el último en Australia, lo que generó nuevas dificultades: la dificultad económica del traslado de dichos profesionales, el problema de la coordinación de sus agendas con los tiempos del expediente y finalmente la cuestión idiomática.

Así surgió, una innovadora y excéntrica propuesta de los actores: **realizar las entrevistas en forma remota**, vía Skype, lo que en aquel año 2015 era impensado y no se encontraba previsto en el Código Procesal local (ley 189), que fue recientemente modificado para receptor el expediente electrónico y todas sus singularidades.

Sustanciada la petición la parte demandada expresó su oposición y no acercó propuesta alternativa. En virtud de ello, el Juzgado hizo lugar a solicitud de los amparistas por aplicación del principio de amplitud probatoria, y en esa línea solicitó la instalación de esa herramienta en las computadoras del Juzgado.

Desde el punto de vista procesal y a fin de garantizar la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio en su expresión más amplia, se requirió a los actores que acompañen con anticipación los curriculum vitae de los expertos propuestos, denuncie la dirección de mail con la cual se establecería la comunicación y se convocó a una traductora pública e intérprete para que asistiera al encuentro y tradujera al momento las preguntas y respuestas de todos los presentes. Además, se fijaron las audiencias teniendo en cuenta el horario hábil del CCAYT en coordinación con la diferencia horaria del lugar de residencia de cada experto y se previó, entre otras cuestiones, la asistencia presencial de las partes y sus propios consultores; y el registro fílmico de las audiencias, que finalmente fueron agregadas a la causa. **Este fue un evento tecnológico y un paso innovador en el trámite judicial.**

Otro ítem a destacar se encuentra en la sentencia de la Dra Liberatori cuando disponía que **el GCBA debía garantizar a Sandra el mayor bienestar posible.**

Poder dotar de contenido concreto la expresión "mayor bienestar posible", como concepto indeterminado, pero determinable, fue un trabajo arduo y tuvo varios aspectos a desentrañar. Cada uno de los involucrados en el expediente (actor, demandado, amicus curiae) interpretaba el concepto de una manera distinta. Por ejemplo, para unos la mejor opción era un Santuario en Sorocaba, Brasil, para otros era Rainfer en España, para otros era el Center for Grate Apes en EEUU, donde se encuentra Sandra en la actualidad.

A fin de establecer el significado de "mayor bienestar posible" para Sandra se generaron las siguientes preguntas: **¿Como hacemos para determinar con certeza y rigor científico si Sandra debe y puede viajar, y en su caso a donde?** No debe dejar de advertirse que en un expediente de temática tan innovadora no había precedentes ni métodos estandarizados para responder esas cuestiones.

También debemos resaltar que **toda evaluación que se fuera a realizar, se refería a Sandra como individuo**, no sólo como una orangutana, sino como la orangutana Sandra, con sus características particulares, única y con necesidades propias, además de las típicas de su especie.

Vamos por la primera pregunta, el individuo orangutana Sandra ¿debe viajar? ¿Lo necesita?

Para responderla, **la Jueza recurrió a los profesionales técnicos**, Dres. Ricardo Ferrari y Aldo Giudice, quienes realizaron una extensa observación de Sandra en el Ecoparque. Ellos tomaron **indicadores de comportamiento** para determinar las necesidades de Sandra, así observaron y registraron cuánto

tiempo dedicaba a sus actividades: al enriquecimiento, a la alimentación, a reposar, a dormir, etc. Los indicadores de comportamiento son ítems objetivos, que permiten comparar la conducta de un individuo con las de otro de su misma especie, género y edad. Sus conclusiones fueron presentadas por escrito en el expediente y explicadas en una audiencia frente a todos lo involucrados en la causa. Así se pudo determinar que Sandra necesitaba una mejora en su calidad de vida que le permita realizar las conductas propias de su especie que por el ámbito en el cual vivía en el Ecoparque tenía vedadas. **Entonces, se concluyó que el viaje de Sandra a un destino que permitiera desarrollar esas conductas propias era necesario, es decir formaba parte del concepto "mayor bienestar posible".**

Para despejar la pregunta **"cual es el destino más apropiado y conveniente para Sandra"** se encomendó nuevamente a los Dres. Ferrari y Giudice el desarrollo de una **serie de estándares o parámetros**, basados en protocolos internacionales que permita realizar una comparación objetiva entre los destinos propuestos y concluir cuál de ellos sería elegido. Así, se elaboró una lista de ítems que permitían comparar las condiciones que cada lugar postulado ofrecía. Realizado el proceso de elaboración, respuesta al cuestionario, la comparación de las condiciones ofrecidas permitió concluir en el expediente que el mejor destino para Sandra era aquél al que felizmente pudo acceder: el Center for Grate Apes, en Florida, EEUU, es decir, el lugar que garantizaba el mayor bienestar posible para Sandra.

El último aspecto a desentrañar era la gran pregunta que debatimos tantas veces y mantuvo desvelados tantas noches: **¿Sandra puede viajar, soportará la el vuelo, las horas de encierro, la cuarentena que impone el país de destino previo a enviarla al Center for Grate Apes?**

Entonces nuevamente se solicitó la colaboración de las Universidades (en este caso, la UBA) y sus más prestigiosos profesionales para la **realización de los estudios médicos** que permitieron conocer en detalle su estado de salud y evaluar si un viaje de estas características, con el riesgo que ello implica, era una opción para Sandra.

Pero además, era imprescindible para la Jueza Liberatori y todo el equipo involucrado, extremar al máximo las previsiones, realizar todas las diligencias posibles que permitan tener la mayor seguridad de que Sandra reunía las condiciones sanitarias que requería el país de destino, porque **en caso contrario, las consecuencias serían fatales.**

Para ello debimos indagar sobre cuáles eran los análisis necesarios, cómo debían realizarse, qué profesionales debían participar para cada especialidad. Sandra debió ser anestesiada, dado que era la única manera de realizar estudios completos y minuciosos como los que se requerían. Estuvimos presentes, observamos todo el proceso en el quirófano, detrás de un vidrio, procedimos a lacrar las muestras tomadas en esa oportunidad (unas para su análisis y otras de resguardo), todo el procedimiento fue además registrado mediante su filmación, que se encuentra reservada dado que se trata de un contenido sensible. El resultado fue exitoso y contundente: y así lo expresó la Vicedecana de la Facultad de Ciencias Veterinarias, Dra. Nélica Gómez: **Sandra se encontraba en condiciones de viajar.**

Y así quedó determinado el contenido de aquel concepto inicial, el mayor bienestar posible que debía garantizarse a esta orangutana dejó de ser un concepto abstracto e interpretable, para transformarse en el comienzo del viaje de Sandra hacia su futuro, una vida mejor que la que tuvo siempre, pero que, como sabemos, no se compara con la que debió haber tenido y les humanas le quitamos.

Este fue la coronación del trabajo que organizaciones de defensa de los derechos de los animales han realizado, en el caso, AFADA; el puntapié para un cambio jurisprudencial, que continuó con muchos otros: Cecilia, familias multiespecie, medidas restrictivas de protección en favor de los animales. **El primer paso para la creación de un mundo donde quepamos todos, un mundo menos cruel.**

Perspectiva Jurídica. Dra. María José Fernandez-Equipo Judicial Sandra

La causa de la orangutana Sandra se inicia el 10 de marzo de 2015 a raíz de un amparo -una causa que por sus características es una acción rápida y expedita por la calidad de los derechos en juego- presentado por los miembros de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y el Dr. Andrés Gil Domínguez, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires (actual Ecoparque), por entender que se estaba conculcando el derecho a la libertad y el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico de la orangutana Sandra, solicitaron que *“se libere a Sandra y se la reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar”*, la misma queda radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 a cargo de la Dra. Helena Liberatori.

Luego de ser evaluados todos los elementos reunidos en la causa, el 21 de octubre de 2015, la Dra. Liberatori emite su sentencia en el marco del amparo y resuelve hacer lugar a la acción de amparo promovida por los actores y: 1) reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la Ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables -el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) Disponer que los expertos amicus curiae elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad en relación a la orangutana Sandra. Informe técnico que tendrá carácter vinculante; 3) El gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

Para decidir de esta forma el fallo realiza un análisis jurídico a través de dos puntos principales

En primer lugar la sentencia plantea esclarecer si la orangutana Sandra posee derechos y si ello implica reconocerle el carácter de sujeto de derecho no humano. Y en segundo lugar si corresponde proceder a su liberación o a su

traslado, y si ello resulta posible atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Primer desafío de la sentencia, su Encuadre Jurídico: ¿Sandra es sujeto de derecho?

La primera cuestión que analiza el fallo es Sandra la orangutana es un sujeto de derecho o un mero objeto; si bien hoy sostener que un animal tiene derechos es algo que se encuentra más visibilizado, por el año 2015 todavía no se contaba con antecedentes jurisprudenciales nacionales al respecto, ni normativa que específicamente así lo sostuviera.

Por otra parte, que Sandra fuera sujeto de derechos, parecía obvio para el sentido común, sin embargo desde el punto de vista legal la sentencia tuvo que realizar un necesario estudio para decidir a qué categoría pertenecía Sandra.

Así, se tuvo en cuenta un fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -otro fuero distinto al Contencioso y Administrativo de la CABA- integrada por la Jueza Angela Ledesma, y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes con fecha 18 de diciembre de 2014, en el marco de un habeas corpus presentado por los mismos actores, habían dicho que *"...a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raul y et. Al., "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raul, "La Pachamama y el humano", Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)".*

Como fundamentación, el fallo de casación remite a dos trabajos doctrinales del jurista y ex miembro de la Corte Suprema de la República Argentina Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal – Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002, y también, Idem, La Pachamama y el humano, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011).

Allí, Zaffaroni expresa que a su juicio el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujetos de derechos.

Y el citado autor observa que la vigente ley positiva argentina (Ley 14.346 del 5 de noviembre de 1954) reconoce al animal como titular del bien jurídico de maltrato, asignándole el carácter de *víctima*, lo que señala como una intuición sumamente interesante dado su fecha de sanción (Eugenio Raúl Zafaroni, *La Pachamama y El Humano*, página 55, Ediciones Colihue).

La Jueza Liberatori concluye en el expediente que Sandra es una persona no humana, y por ende sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas.

Y aplicando la interpretación dinámica y no estática de las leyes, se basó en los siguientes antecedentes legales nacionales:

- 1) Lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 14.346 (5 de noviembre de 1954) establece “ *Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales*”

Destacando en el texto la utilización de la palabra "víctima" en relación a los malos tratos que a un animal pueden serle infligidos -únicamente- por personas humanas ya que el destinatario de la pena prevista en la norma es precisamente un ser humano.

Y también hace mención a la correlativa tutela legal a ser ejercida en los tribunales frente a esa situación de maltrato del animal o "persona no humana".

En este sentido, se reconoce que el animal no es una propiedad humana, sino un ser viviente y sintiente. Desde el punto de vista del Código Penal, entonces, el animal tendría derechos que no pueden ser vulnerados (Mónica B. Cragolini, *La subjetividad: su relevancia en los derechos de las "personas no humanas"*,

Revista RedBioetica Unesco, Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética / UNESCO Año 9, Vol. 2, No. 18, julio - diciembre de 2018, Página 62).

La sentencia toma el término "*persona no humana*" siguiendo a Valerio Pocar en su obra "Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos", Ed. Ad-Hoc, Primera Edición enero 2013.

A su vez el fallo va a observar que la Ley 14.346 no distingue entre animales domésticos o en cautiverio -como el caso de Sandra encerrada en el Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que una primera conclusión es que, en este caso particular, cabe la aplicación plena de esa Ley.

- 2) Por otra parte, en la sentencia se señala aplicable lo establecido en el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación "*...la Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, ello sucede cuando se contrarían los fines del ordenamiento jurídico o se exceden los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Imponiéndose la obligación al juez de ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o la situación jurídica abusiva, y si corresponde procurar la reposición al estado de hecho anterior*".

Y en base a ello, debía constatarse si las condiciones del cautiverio de Sandra contrarían los fines tenidos en cuenta en la Ley 14.346, de no infligir sufrimiento a un ser viviente, proveniente del conecionario del Zoologico y del GCBA.

La sentencia va a reafirmar la noción de que el interés jurídicamente protegido de la Ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica, sino los animales en sí mismos, titulares de sus derechos frente a ciertas conductas humanas. Para luego advertir respecto al interés público comprometido de no tolerar como sociedad democrática conductas humanas reprochables penalmente.

Surge de tales afirmaciones una visión absolutamente deconstructiva y antiespecista, en virtud de la cual se observa que afrontar la cuestión de los derechos de los demás animales significa precisamente también afrontar el nudo crucial de los derechos humanos (conf. Valerio Pocar, *Los Animales No Humanos*, pág 2, ed. 2004).

En este sentido, el antecedente jurisprudencial de Sandra evidenció las contradicciones presentes en las doctrinas jurídicas, y ello permitió “...*descubrir las antinomias ocultas en nuestro lenguaje y pensamiento...que hay detrás,...*” (Jack M. Balkin en su texto “Práctica deconstructiva y la Teoría Jurídica”), que luego será abordado con mayor detalle en el Eje Antropológico.

Entonces en base a la interpretación de las normas nacionales citadas, Sandra es considerada “persona no humana”, y según esta categorización, la sentencia examinó de qué derechos es titular Sandra, aclarando que no debe hacerse una afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de todos los derechos de las personas humanas.

Sino de lo que se trata es de reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y a su dignidad de “ser sintiente”, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia.

El fallo de Sandra de alguna forma se adelanta a la discusión que hoy vemos cuando se propone la ampliación de los derechos de los demás animales, e incluirlos como sujetos de derechos en los códigos de fondo o en las Constituciones Nacionales, por ejemplo en septiembre de 2020, cuando las autoridades del cantón de Basilea, en el noroeste de Suiza, deciden consultar con el público para decidir si conceden derechos constitucionales a los primates, muchas dudas surgieron respecto a qué derechos se le reconocerían, “...

tampoco tendría sentido garantizar a los primates cierta libertad religiosa (...) Schneider explica: "Los derechos fundamentales deberían aportar algo a los animales. Cuando alguien insulta a los primates o insulta a otros como primates, no afecta a los propios primates, porque no lo entienden. Tampoco queremos darles a los primates el derecho a casarse o enviar gallinas a la escuela para permitir su educación (...) en concreto el texto de la iniciativa exige que "el derecho de los primates no humanos a la vida ya la integridad física y mental "

<https://www.20min.ch/story/haben-affen-in-basel-bald-menschenrechte-581046338538>)

Una cuestión importante que la sentencia de la Dra. Liberatori resalta es que si tomamos nuestro Código Civil, el reconocimiento jurídico de Sandra como persona No humana, incorpora una categorización que no cambia la existente en el código entre bienes y personas, sin dejar lugar a dudas cuando señala que los derechos a la vida y a la dignidad de ser viviente con relaciona las personas humanas no impiden que analógicamente sea extendida a los demás animales, en este caso a Sandra, cuando ella inviste la condición de "ser sintiente" que se compatibiliza perfectamente con el Código Civil y Comercial Argentino.

Y aquí es donde también el precedente de Sandra cobra relevancia, aparece la "sintiencia" que desde la ciencia ya había sido vinculado a los demás animales, pero que ahora es tomado por la justicia como un criterio, y como un elemento importante desde una perspectiva moral para atribuirle al trato y a los derechos que le correspondían a Sandra el máximo nivel de acuerdo a sus características propias.

En correlato con ese criterio, cabe mencionar que recientemente, el 26 de mayo de 2021, tuvo lugar en transmisión simultánea a todo el mundo, la "Proclamación de la Carta de Derecho de lo Viviente." en asociación con el programa Armonía con la Naturaleza de Naciones Unidas. Dicho instrumento pretende inspirar reformas institucionales en Francia y en el extranjero, encaja en esta perspectiva al recordar ciertas formas de solidaridad y la necesidad de

mantener un equilibrio entre los intereses de los seres humanos, los animales y la naturaleza. El primer capítulo dio lugar a una propuesta de redacción de un texto de ley destinado a integrar el concepto de persona física no humana en el ordenamiento jurídico francés. El segundo estuvo marcado por la proclamación, el 29 de marzo de 2019, de la Declaración de Toulon. En respuesta legal a la Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012, desde entonces ha sido movilizadora en todo el mundo por actores que desean modificar el estatus jurídico de los animales. El tercer capítulo de la trilogía concluyó con la revelación de la "Carta de Derecho de lo Viviente", cuyo objetivo es inspirar reformas e integrar los ordenamientos jurídicos de los diferentes estados. La carta tiene como objetivo el de lograr la armonía entre el ser humano, los animales y la Naturaleza, pretende integrar los diversos ordenamientos jurídicos del mundo con el fin de sentar para el futuro los principios y las claves de interpretación de derecho de lo viviente (artículo 1).

Segundo Desafío de la sentencia: Consecuencias Prácticas de la Sentencia

En cuanto al segundo eje de la sentencia, el desafío de delimitar las consecuencias prácticas o los contenidos, que traía aparejado declarar a Sandra como sujeto titular de derechos, y por lo tanto con derecho a no ser sometida a malos tratos o actos de crueldad.

Allí se toman en cuenta los informes de los expertos internacionales en cuanto a las características físicas y psíquicas y capacidades cognitivas de los orangutanes; ser sintiente, pensante, e inteligente, genéticamente similar a los seres humanos, ser tridimensional, por lo cual ser privado de su libertad le causa sufrimiento; y junto con las disposiciones legales ya mencionadas se concluye que Sandra tiene derecho a gozar de la mayor calidad de vida posible a su situación particular e individual.

Y que ello debe tender a evitar cualquier tipo de sufrimiento que le sea generado por la injerencia del hombre a su vida. Reconocimientos que se pudieron alcanzar durante el proceso de ejecución de la sentencia: realizando mejoras en

su recinto, aumentando su actividad a través de enriquecimientos, equilibrando su dieta, controlando su salud, y que culminó felizmente con el traslado de Sandra, el 26 de septiembre de 2019, al santuario Center of Great Apes (Centro para Grandes Simios), fundado en el año 1997 por [Patti Ragam](#), en [Wauchula, Florida](#).

Resulta importante relatar la labor procesal realizada en la causa de Sandra, sin la cual no hubiera sido posible conseguir la información y los datos que permitieron conocer la verdadera situación física y psíquica de Sandra, y las medidas necesarias para atender a su bienestar; dicho procedimiento constituye un verdadero know how judicial en los casos donde se encuentran involucrados los derechos de los demás animales encerrados en zoológicos, acuarios, “parques marinos”.

Conclusión Final

Como conclusión podemos decir que la sentencia de Sandra funda un precedente que cambia de forma contundente la jurisprudencia argentina, que hasta ese momento trataba a los animales como cosas muebles, categorizando a la orangutana Sandra y a los animales como persona no humana, como seres sintientes, que deben gozar de derechos inviolables, como el derecho a la vida, a la libertad, a la salud física y psíquica, y a no sufrís padecimientos ni maltratos *“como respuesta a la vulnerabilidad de su subjetividad o de su conciencia individual (...) la sintiencia genera distintas vulnerabilidades, y por ende necesidades de protección distintivas a través de los derechos inviolables”* (Sue Donaldson, Will Kymlicka, *Zoopolis. Una Teoría Política para los Derechos de los Animales*, páginas 69 y 74, primera edición Buenos Aires, noviembre 2018, Editorial Ad-Hoc).

Este importante antecedente jurisprudencial, fue adoptado a nivel nacional y el criterio utilizado en estrategias legales de defensa de los demás animales, como por ejemplo en el caso TITA, en la sentencia del 10 de junio de 2021, el Juez Gustavo Castro declaró responsable de los delitos de *“abuso de autoridad en concurso ideal con daño”* a Elías Saavedra, un policía provincial que durante la

primera semana de la cuarentena por el coronavirus le disparó a quemarropa a Tita, la perra Tita hija de una familia de Playa Unión, condenándolo a un año de prisión y dos años de inhabilitación especial. En dicha sentencia Tita fue considerada considerada sujeto de derechos, el juez sostuvo se sostiene que *“en nuestro país, ese reconocimiento como sujetos de derechos de los animales surgió jurisprudencialmente a partir del fallo de la Orangutana Sandra”* y se tuvieron en cuenta sus particularidades como miembro de una familia multiespecie.

También el fallo de Sandra fue el precedente para el caso de Mara en Tucumán, donde el 27 de mayo del 2021 la Jueza Carolina Ballesteros dictó una perimetral al hombre que abusaba de la perra Mara, y dicha medida incluyó también a otros dos perros a los que se los puso en adopción, para así decidir la Jueza mencionó que los animales son parte de este mundo y son vidas que deben protegerse. Los animales están sujetos a derecho y hay numerosos fallos que así lo disponen y, por sólo citar algunos están el de la orangutana Sandra y el del perro Chocolate.

El precedente fijado en el caso Sandra también tuvo recepción en casos vinculados a los derechos de los demás animales a nivel internacional, por el ejemplo en el Caso del Oso Chucho en Colombia, se le concedió el habeas corpus y su traslado a otro espacio, y se sostuvo *“que los animales sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados derechos”* fundando su postura entre otros, en *“Las experiencias de derecho comparado, como el de la orangután Sandra”*

El 21 de mayo del 2020, la Corte Superior de la Capital de Pakistán, Islamabad, emitió una sentencia afirmando que *“sin ninguna duda”* los animales tienen derechos legales y que su bienestar se ha convertido en una cuestión de derechos humanos. Esta sentencia ordena liberar al elefante Kaavan y con él, a todos los animales del zoológico de Marghazar.

Parte importante de la sentencia emitida por la Corte de Islamabad ha sido el análisis de la jurisprudencia comparada respecto a la existencia de derechos para los animales: entre los que se encuentra el antecedente de Sandra y señala que este fue el primer caso donde un tribunal reconoció a una de las especies animales que tenía derechos y, por tanto, su personalidad.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia siempre es una fuente de derecho que va tomando con mayor rapidez los cambios que se producen en la conciencia colectiva respecto a los derechos que requieren ser legalmente tutelados, el poder legislativo debiera tomar nota de ello y realizar la modificación legislativa correspondiente e incluir a los demás animales específicamente como seres sintientes sujetos de derechos y obligaciones por parte de los humanos hacia ellos y garantizar la debida protección de los mismos.

El reconocimiento de los derechos de los demás animales, nos interpela, porque también lleva a preguntarnos acerca de las formas apropiadas de interacción entre humanos y animales que respeten los derechos de estos últimos. Terminar la relación de explotación humana de los animales es un comienzo necesario, pero necesitamos también saber que tipo de relaciones de no explotación podrían existir entre humanos y animales. y qué tipo de obligaciones positivas les debemos a los animales, sean aquellos bajo nuestro cuidado, sean aquellos que están en relación simbiótica con nosotros o los más distantes e independientes. (Sue Donaldson, Will Kymlicka, *Zoopolis. Una Teoría Política para los Derechos de los Animales*, página 94, primera edición Buenos Aires, noviembre 2018, Editorial Ad-Hoc).

Perspectiva antropológica/interdisciplinaria. *Lic. Lucia Guaimas-Equipo
Judicial Sandra.*

En el presente escrito se intentará dar cuenta de la perspectiva interdisciplinaria que se expresó en la sentencia del caso Sandra. Se explicará el contexto en que propició la introducción de esta perspectiva. Y a su vez se pretenderá dar elementos que agreguen a la explicación de los argumentos volcados en la Sentencia. Para poder explicarlo se dividirá el escrito en ejes temáticos que permitirá dar cuenta de como se fueron desarrollando las ideas.

Darwinismo Social

En el año 2015 la Dra. Liberatori realizó una visita a la Biblioteca Nacional donde vio imágenes de los pueblos originarios a tamaño prácticamente real.

Estas imágenes se enmarcan en el Darwinismo Social que es una teoría pseudocientífica de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, donde se pensaba que la sociedad humana estaba regida por la teoría evolutiva más específicamente en la idea de Herbert Spencer sobre la supervivencia del más apto, ubicando en el estrato superior al hombre ario y por debajo de él, como menos evolucionados a otros miembros de la sociedad humana como por ejemplo, los pueblos originarios, las personas con diferente color de piel, las mujeres. Ratier (2010)¹ señala que "la extrapolación de esos conceptos al ámbito sociológico ofreció una excelente justificación a las teorías racistas y a las desigualdades sociales, entonces evidentes." (2010: 18)

Los pueblos nativos eran considerados la "barbarie" que tenía que ser combatida por los referentes del pueblo "civilizado". Estos fueron parte de los fundamentos de la llamada "campaña del desierto". Ya en 1875 el Presidente Nicolás

¹ Ratier, Hugo (2010), "La antropología social argentina: su desarrollo". En: Publicar, Año VIII, Nº IX, Colegio de Graduados en Antropología, Buenos Aires.

Avellaneda, señalaba que: "...suprimir a los indios y ocupar las fronteras no implica en otros términos sino poblar el desierto..." (Auza, 1980: 62)².

Ratier señala al respecto:

"ese concepto de 'barbarie', opuesto al de 'civilización', daba sustento a toda una política fundada en el terreno científico, en la teoría evolucionista, entonces en boga. (...) Los 'salvajes' o los 'bárbaros' eran deshumanizados e incorporados al reino de la naturaleza, negándose, de hecho, toda creatividad cultural. Por eso, eran estudiados por 'naturalistas', (...) y la etnología era incorporada, junto con la geología, la zoología y la botánica, a los tratados de ciencias naturales. Por eso, también, la *Revista del Jardín Zoológico* de Buenos Aires publicaba monografías sobre pueblos indígenas." (Ratier 2010:18, 19)

Ilustrativo sobre la mentalidad de la época es lo que señala José Ingenieros sobre los habitantes de la isla San Vicente en sus crónicas de viaje:

"Las leyes no pueden modificar los fenómenos biológicos y sociales; sólo deben limitarse a interpretarlos, adaptándose a ellos. (...) Los derechos del hombre podrán ser justos para aquellos que han alcanzado una misma etapa de evolución biológica; pero, en rigor, no basta pertenecer a la especie humana para comprender esos derechos y usar de ellos. ¿El voto de estos negros puede equivaler al de Spencer? Los hombres de las razas blancas, aun en sus grupos étnicos más inferiores, distan un abismo de estos seres, que parecen más próximos de los monos antropoides que de los blancos civilizados. Su tipo antropológico es simiesco, en grado tal, que es difícil concebirlo viendo los cromos de los tratados de antropología o las colecciones de cráneos de los museos. A la natural inferioridad de su armazón ósea, agréganse todos los rasgos que exteriorizan su mentalidad genuinamente animal: las actitudes, los gestos, el lenguaje, los gustos, las aptitudes, los sentimientos de bestia domesticada y, por fin, su mismo *standard of life*, que, por misérismo, avergonzaría al propio antropopíteco de Dubois." (Ingenieros José, 1905: 21-28)³

² Auza, N. (1980), "La ocupación del espacio vacío: de la frontera interior a la frontera exterior: 1876 1910", En: Ferrari y E. Gallo. Comp. (1980) La Argentina del ochenta al centenario, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina.

³ Ingenieros José, (1905) "San Vicente" En: Fernández, Cristina Beatriz (Ed.) (2009) Las crónicas de José Ingenieros en La Nación de Buenos Aires (1905-1906), Editorial Martin, Mar del Plata.

También hay estudios históricos de como se ha considerado inferiores a las mujeres. En la sociedad romana se justificaban todas las diferencias en la condición jurídica de la mujer, por la "inferioridad natural inherente" a ellas, como ser, su debilidad congénita, los límites de sus condiciones intelectuales, su ignorancia del derecho, razón por la cual en muchos casos tenía una tutela legal. (Duby, 1992)⁴

De esta manera el Darwinismo Social fue el disparador para pensar la cuestión animal y nuestra relación con Sandra específicamente y con los animales en general. Además, pensando en cómo fue cambiando el paradigma científico y cómo se abandonó el Darwinismo Social nos sirvió de ejemplo para dar cuenta de cómo la sociedad construye los modos de clasificar. Y cómo estos responden a un momento histórico particular.

Desnaturalización o Deconstrucción de Categorías o Modos de Pensar

En la sentencia también se analizó el hecho de que todo modo de clasificar y categorizar el mundo, es una construcción social. Y dichos modos de clasificación responden a una manera particular de apropiarse de la realidad.

Por lo tanto, lejos de ser *naturales* y estáticas, las categorías son *esencialmente* dinámicas y cambiantes según el contexto social que las ha producido. Las modificaciones que puedan sufrir determinadas categorías a lo largo de un período socio-histórico, y el hecho de que una misma categoría puede ser conceptualizada de diferente manera en un mismo período según diferentes sociedades o grupos sociales, son signos precisamente del carácter social de las mismas.

Las categorías sociales son "nociones esenciales que dominan toda nuestra vida intelectual (...) son sólidos marcos que delimitan el pensamiento" (Durkheim 1993 (1912): 8)⁵. Dichos marcos de entendimiento son producidos

⁴ Duby, G. y Perrot M. (Dir.) (1992) Historia de las mujeres, en Occidente, Volumen I -La Antigüedad-, Taurus, Madrid.

⁵ Durkheim, Emile {1993 (1912)} Las formas elementales de la vida religiosa. Madrid, Alianza.

colectivamente. Al individuo le antecede un mundo conceptualizado, clasificado y organizado previamente. Durkheim advierte que justamente al ser sociales no son *perpetuas* ni *naturales*, sino que varían de acuerdo a los sistemas socio-culturales que las engendran.

Frente a ello se puede introducir y proponer la noción de deconstrucción que desarrolló Derrida (Sztajnszrajber, 2018)⁶. Él sostiene que no hay nada por fuera del texto. Es decir que todo está mediado por el lenguaje, por lo tanto es una construcción humana. En este sentido, respecto del Derecho dice que se pueden mostrar sus intereses, decisiones y arbitrariedades (Sztajnszrajber, 2018).

En la sentencia también se señaló que “el Derecho como toda categoría y modo de clasificar y ordenar la vida cotidiana, es una construcción social. Partiendo de esta base, sostenemos que, quienes deben ser los beneficiarios de ciertos derechos y quienes no, es un aspecto que puede ser modificado” (Guaimas, 2015)⁷

De esta manera, entender y darse cuenta que los modos categorizar y clasificar encierran relaciones de poder específicas, que a su vez pueden provocar relaciones de desigualdad, dominación y sometimiento de seres vivientes, nos permitirá la posibilidad de cambiar ciertos modos de ver y actuar sobre nuestra vida cotidiana y sobre la vida de los otros humanos y no humanos.

Tanto la filósofa Judith Butler (2017)⁸, como la filósofa Mónica Cragolini (2016)⁹ coinciden, en el modo de analizar las maneras en que los humanos nos pensamos y cómo pensamos al otro. Las dos coinciden en que este otro no solo serían los animales que no tienen derechos por no ser criaturas biológicas comparables o asimilables a los humanos, sino también todo humano al que no se lo considera como tal, ya que no es reconocido por las normas dominantes,

⁶ Sztajnszrajber, Darío (2018) Filosofía en 11 frases, Paidós, Buenos Aires.

⁷ Guaimas, María Lucía (2015) “La Antropología: sobre la construcción social de las categorías”, inédito)

⁸ Butler, Judith (2017) Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea, Paidós, Buenos Aires.

⁹ Cragolini, Mónica (2016) Extraños animales. Filosofía y animalidad en el pensar contemporáneo, Prometeo Libros, Buenos Aires.

como por ejemplo lo son las diversidades o los sectores empobrecidos de la sociedad. De esta manera se establece que hay vidas que son más dignas de ser vividas que otras, tanto humanas como no humanas.

Relación del ambiente y los seres que lo habitan

En la sentencia también se hizo referencia a los textos constitucionales de Bolivia y Ecuador, cómo se menciona tácitamente en una y expresamente en otra, el hecho de que la Tierra tiene derechos, haciendo referencia de esta manera a que todo ser viviente tiene derechos. (Zaffaroni, 2013)¹⁰

El Dr. Zaffaroni ha traído en su libro *La Pachamama y el Humano* (2013) la idea de Gaia:

“La perspectiva de una ética desde dentro de Gaia y como parte de ella configura un nuevo paradigma -sin ánimo de abusar de la palabra-, pues implica reconocer los derechos de todos los otros entes que comparten con nosotros la tierra y reconocerles -al menos- su derecho a la existencia y al pacífico desarrollo de sus vidas.” (Zaffaroni, 2013: 84)

Ello introduce la idea de que otras maneras de relacionarnos con nuestro entorno son posibles. Por ejemplo, a partir de numerosas investigaciones se puede dar cuenta que existen diferentes modos de relacionarse con el ambiente y no todos los modos de relación conllevan exterminio, extractivismo o desposesión (Harvey, 2007)¹¹ como los que nos tiene acostumbrados la sociedad occidental en la que vivimos.

Un ejemplo las investigaciones del antropólogo francés Philippe Descola (1986, 2004)¹² que ha estudiado en profundidad la “relación de la naturaleza con la

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl (2013) La Pachamama y el humano, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

¹¹ Harvey, David (2007) “Notas hacia una teoría unificada del desarrollo geográfico desigual”. Geo Baires. Cuadernos de Geografía. Disponible al 11 de agosto de 2021 en: http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/mcheca/teoria_geografica/LECTURA_26bis.pdf

¹² Descola, Philippe (1986) La Selva Culta, Ed. Abya-Yala. Colección 500 años N°17, Quito

cultura" tomando el caso de la sociedad Achuar (grupo Jibaro que vive en el Amazonas), señalan que esta sociedad tiene una manera particular de relacionarse con su ambiente dejándola ver como un continuum. Es más, el autor hace referencia a que, lo que en el mundo occidental se llama naturaleza, para los Achuar es objeto de una relación social al convertirlo en una prolongación del mundo familiar, se convierte en algo verdaderamente doméstico hasta en sus reductos más inaccesibles. Es decir, que no hay una ruptura ni una dominación de una esfera sobre otra.

Descola para dar cuenta de como se desarrolla este modo de vida desarrolla la idea de "Bien Vivir" para explicar que desde el punto de vista económico, uno de los criterios es lograr asegurar el equilibrio de la reproducción doméstica explotando solo una pequeña parte de los factores de producción disponibles. Y en términos de caza se mata, pero limpiamente y sin sufrimientos inútiles; se trata con dignidad huesos y despojos; y se busca no ceder a las fanfarronadas.

El antropólogo sueco Kaj Arhem (2001)¹³, por su lado, estudió a la sociedad Makuna quienes desde su ecocosmología destacan la responsabilidad de los humanos hacia el medio ambiente y la interdependencia de la naturaleza y la sociedad. Ellos sostienen que se debe mantener y reproducir la totalidad interconectada de los seres que constituyen el mundo viviente; es decir que se debe 'mantener el mundo'.

Ya se mencionó anteriormente pero se desea hacer hincapié en esta idea: *entender y darse cuenta que los modos categorizar y clasificar encierran relaciones de poder específicas, que a su vez pueden provocar relaciones de desigualdad, dominación y sometimiento de seres vivientes, nos permitirá la posibilidad de cambiar ciertos modos de ver y actuar sobre nuestra vida cotidiana y sobre la vida de los otros humanos y no humanos.*

Descola, Philippe (2004) "Las cosmologías indígenas de la amazonia", En: Surrallés, A. y Garcia Hierro P. (editores) (2004) Tierra Adentro. Territorio Indígena y percepción del entorno, IWGIA, Documento N°39, Copenhague.

¹³ Arhem, Kaj (2001), "La red cósmica de la alimentación" En: Descola, P. y Palson, G. (2001), Naturaleza y Sociedad. Perspectivas Antropológicas, Siglo XXI, Mexico